

GACETA OFICIAL

Año XXVII

PANAMÁ, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5889

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BAILEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 30.—Casa particular: Calle 19 N° 25-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PEREIRA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N° 20.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 46 de 1930, de 22 de Noviembre, por el cual se aprueba el Convenio sobre Cambio de Bultos Postales celebrado en esta ciudad el día 11 de Noviembre de 1930 entre las Repúblicas de Panamá y Cuba, y su Reglamento de Ejecución. 20708

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

BANCO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 3548, de 7 de Julio de 1930. 20706

Resolución número 3552, de 9 de Julio de 1930. 20706

Resolución número 3553, de 9 de Julio de 1930. 20706

Certificado número 1178 de registro de marcas de fábrica. 20706

Certificado número 2249 de registro de marcas de fábrica. 20707

Certificado número 2281 de registro de marcas de fábrica. 20707

Contrato número 12 de 1930. 20707

Contrato número 13 de 1930. 20707

Contrato número 14 de 1930. 20707

Contrato número 15 de 1930. 20708

Contrato número 16 de 1930. 20708

Contrato número 17 de 1930. 20708

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante. 20708

Avisos Oficiales. 20708

Edictos. 20709

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 46 DE 1930

(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba el Convenio sobre Cambio de Bultos Postales celebrado en esta ciudad el día 11 de Noviembre de 1930 entre las Repúblicas de Panamá y Cuba y su Reglamento de Ejecución.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, vistos el Convenio relativo al Cambio de Bultos Postales celebrado en esta ciudad el día 11 de Noviembre de 1930 entre la República de Panamá y la República de Cuba, y su correspondiente Reglamento de Ejecución, que a la letra dicen:

"CONVENIO"

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Panamá, de una parte, y la República de Cuba, de la otra, los infrascriptos, Doctor Ricardo A. Morales, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Encargado del Despacho, y Doctor Carlos A. Vasseur, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Cuba en Panamá, en virtud de autorización de que están investidos, han convenido los Artículos que a continuación se expresan para establecer el cambio de bultos postales ordinarios o sin valor declarado.

Las disposiciones del presente Convenio tendrán general aplicación no sólo para los bultos cambiados directamente entre la República de Panamá y la República de Cuba, sino también para los remitidos en tránsito por cualquiera de los dos países, excepto en el caso previsto en el párrafo tercero del Artículo XII del Reglamento de Ejecución.

I

Objeto del convenio

Bajo la denominación de bultos postales podrán remitirse envíos por correo de la República de Panamá a la de Cuba y desde Cuba a Panamá hasta el límite de cinco kilogramos u once libras.

II

Tránsito de bultos

Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes se garantizan mutuamente el derecho al tránsito por su territorio de los bultos procedentes de los países con los que tengan establecido el servicio de bultos postales o de los destinados a dichos países, aceptando ambas la responsabilidad por el tránsito de los referidos bultos, dentro de los límites que determina el Artículo 14 siguiente.

III

Previo franqueo obligatorio

Será obligatorio el pago adelantado del porte de los bultos, excepto en el caso de devolución o reexpedición.

IV

Derechos

1° El porte territorial de la República de Panamá será de un franco oro por los bultos que no excedan de un kilo de peso, un franco cincuenta céntimos por los de más de un kilo hasta tres; y dos francos por los que excedan de tres kilos hasta el máximo de peso de cinco.

2° El porte territorial de la República de Cuba será igual al de Panamá.

3° El porte marítimo por el transporte de los bultos entre las dos Repúblicas, lo fijará cada una de las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes de acuerdo con los arreglos que estipulen por la conducción de vapores que se encarguen de efectuar tal transporte por cuenta de sus respectivos Gobiernos.

4° Por los bultos que una de las dos Administraciones Postales despache en tránsito por el servicio de la otra, la Administración expedidora acreditará a la que sirva de intermediaria las cantidades que se estipulen por la conducción de dichos bultos hasta el país de su destino, de acuerdo con los cuadros al respecto que mutuamente se cambien.

5° La Administración Postal de Panamá tiene la facultad de cobrar a los destinatarios de los bultos que reciba procedentes de Cuba un derecho por cada libra de peso de los mismos, de acuerdo con la tarifa del F. C. desde Colón a Panamá.

V

Tarifas

Los totales de los portes indicados en el Artículo precedente servirán de base para determinar las cantidades que deberán cobrarse a los remitentes de los bultos, pero al fijar los tipos de conversión de los francos oro, cada Administración quedará en libertad de adoptar las cantidades aproximadas que le convengan en su propia moneda.

VI

Derecho de entrega y formalidades de Aduana

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar a los destinatarios por la entrega de los bultos y el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho que no exceda de 50 céntimos oro por cada bulto.

VII

Derecho de almacenaje

La Administración Postal del país de destino podrá cobrar a los destinatarios de los bultos un derecho diario de almacenaje, que no excederá de cincuenta céntimos oro, por cada bulto que no sea retirado después de transcurridos veinte días de la fecha del envío del correspondiente aviso de la llegada del bulto.

VIII

Acuse de recibo

El remitente de un bulto podrá obtener un acuse de recibo del mismo mediante el pago previo de un derecho que se fijará por la Admi-

nistración Postal del país de origen. Podrá también cobrarse, en los términos que fija la propia Administración, un derecho por las solicitudes de informes sobre la disposición dada a un bulto, hechas después de su imposición, siempre que el remitente no haya pagado antes el derecho para obtener el acuse de recibo. El importe total de estos derechos pertenecerá por entero a la Administración Postal del país de origen.

IX

Gastos postales no previstos

1° Los bultos a que se aplica el presente Convenio no podrán sujetarse a ningún derecho postal que no sea alguno de los previstos en los diferentes artículos de dicho Convenio y solo se gravarán con los derechos de Aduana que les correspondan por el aforo de su contenido, de acuerdo con los Aranceles o Reglamentos Aduaneros del país de destino.

X

Pago de los derechos de Aduana por el remitente

1° Los derechos de Aduana y otros que se cobran en el país de destino, por regla general, serán pagados por el receptor de los bultos. No obstante, el remitente podrá formar a su cargo el pago de todos estos derechos, siempre que manifieste debidamente de antemano su deseo a la Oficina de imposición y garantía, a satisfacción de la misma, el pago de dichos derechos cuando se le reclamen.

2° Por el trabajo que proporcione este servicio, la oficina de origen podrá cobrar para sí un derecho que no exceda de veinticinco céntimos oro por bulto, siendo independiente este derecho del establecido en el artículo 6 por la entrega del bulto y trámites Aduaneros. También podrá cobrar por adelantado al remitente las cantidades que se consideren suficientes para sufragar los derechos que deberán satisfacer.

XI

Bultos devueltos

La devolución de un bulto de un país a otro dará lugar al cobro de un derecho suplementario, fijado de acuerdo con los artículos 4 y 5 precedentes, el cual se cobrará al remitente, sin perjuicio de cualquier otro derecho a que dicho bulto pudiera estar sujeto.

XII

Prohibiciones

1° Queda prohibido expedir por correo cualquier bulto que contenga:

a). Una carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia actual y personal. No obstante, está permitido incluir en los bultos una factura abierta con los particulares correspondientes a la misma, así como también una copia simple de la dirección del bulto y de la del destinatario.

b). Cualquier animal vivo, excepto las abejas contenidas en cajas, de manera que eviten todo peligro para los empleados de correos

y que permitan determinar su contenido.

c). Cualquier artículo cuya admisión no estuviese autorizada por la Aduana u otras leyes o reglamentos en vigor en cada uno de los países contratantes.

d). Substancias explosivas e inflamables y, en general, cualquier artículo cuya conducción sea peligrosa.

2º Queda igualmente prohibido remitir de un país al otro, monedas, artículos de oro o de plata, joyas, u otros objetos preciosos contenidos en bultos postales.

3º Si un bulto que contravenga cualquiera de estas prohibiciones, fuese entregado por una Administración a la otra, ésta última procederá de acuerdo con sus Leyes y Reglamentos interiores.

4º Las dos Administraciones se enviarán entre sí sus respectivas listas de artículos prohibidos, pero no por ello asumirán, en caso de infracción, responsabilidad alguna para con las autoridades de policía y de Aduana o para con los remitentes de los bultos.

5º A falta de dichas listas, serán válidos los datos contenidos en la "Liste des objets interdits", que periódicamente publica la oficina de Unión Postal Universal de Berna.

6º Los bultos postales conteniendo tabacos o productos de tabaco cubano, elaborados o sin elaborar, que se impongan en las Administraciones de Correos de dicha República para las de Panamá, dirigidos a cualquier compañía, corporación o individuo particular, serán admitidos sin obstáculo alguno en el país de destino y entregados a sus destinatarios o a las personas que éstos autoricen, sin que ninguna Compañía arrendataria de tabacos constituida o que se constituya en lo adelante, u otro organismo análogo o persona con autoridad para ello, pueda intervenir en tales entregas.

Los destinatarios de los bultos a que se refiere el párrafo anterior o, en su defecto, sus representantes autorizados, sólo abonarán, al recibirlos, los derechos postales que determinan este Convenio y los reglamentos de Aduana, y sin que en ningún caso, éstos últimos puedan ser superiores a los que los mencionados productos cubanos pagarían en las Aduanas de Panamá si los mismos fueran importados por la vía de carga.

7º Los bultos admisibles que se cambien entre ambos países no serán sujetos a ninguna detención o inspección, cualquiera que ella sea, salvo las que se impongan para la aplicación de los Reglamentos Aduaneros o Sanitarios.

XIII

Cartas y bultos contenidos en otro bulto

1º Si en un bulto postal se advirtiese antes de ser cursado al otro país alguna correspondencia prohibida en el párrafo (a) del artículo 12, que pudiese separarse del bulto, se examinará separadamente por correo, sin perjuicio de exigir al remitente la responsabilidad a que con arreglo a lo previsto por las Leyes y Reglamentos del país de origen se hubiese hecho acreedor.

2º En el caso de que por inadvertencia se diese curso a alguna carta contenida en algún bulto, el país de destino cobrará por ella doble porte, con arreglo a las disposiciones de la Unión Postal Universal, notando el hecho en conocimiento de la Administración de origen, para que ésta pueda ejercitar la acción que contra el remitente

establezcan sus Leyes y Reglamentos.

3º Los bultos postales no podrán contener otras menores con direcciones diferentes de la que aparezca en la cubierta principal y común.

4º Los bultos que se encuentren en estas condiciones serán cursados separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo porte y, en caso de cambio de destino, el recargo correspondiente.

XIV

Responsabilidades

1º En todos los casos de pérdida, despojo o avería del contenido de los bultos, salvo los que reconozcan por causa de fuerza mayor, o cuando dicho contenido sea cualquiera de los objetos mencionados en la sección 1 del Artículo 12, el remitente, y en su defecto y a petición suya, el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, del despojo o de la avería, a no ser que la avería ocurriera por culpa o negligencia del remitente o debido a la naturaleza del artículo remitido. Esta indemnización no excederá de 10 francos oro, cuando se trate de bultos ordinarios hasta el peso de un kilo y veinticinco francos oro por los que pesen más de un kilo hasta el máximo de 5. El remitente de un bulto perdido o cuyo contenido se haya sustraído o destruido, totalmente en correos tendrá también derecho a la devolución del franqueo. La misma disposición se aplicará a los envíos rechazados por los destinatarios a causa de su mal estado, siempre que el deterioro pueda ser imputable al servicio postal y que de ello se originen responsabilidades para las Administraciones en cuestión. Cuando una reclamación haya sido motivada por una falta del servicio postal, los gastos postales de la reclamación serán restituidos al expedidor. En todo caso, las Administraciones Postales retendrán los derechos de seguro.

2º La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración Postal de la que depende la oficina remitente. A dicha Administración se le reserva un recurso contra la Administración responsable, para resarcirse, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio haya tenido lugar la pérdida, despojo, avería o la demora negligente.

3º Mientras no se demuestre lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que habiendo recibido el bulto sin hacer reparo alguno, no pueda probar su entrega, o a falta de ésta, el destino final dado al bulto de que se trata.

4º La Administración expedidora pagará la indemnización a la mayor brevedad posible, y a más tardar, dentro del año contado a partir de la fecha de la reclamación.

5º Dicha Administración está facultada, no obstante, para diferir el pago de la indemnización reglamentaria en el plazo prefijado cuando no se haya podido averiguar la suerte del bulto perdido, la importancia del daño, o cuando la responsabilidad no haya podido concretarse por razones extrañas al servicio postal, de fuerza mayor por ejemplo.

El importe de la indemnización pagada al expedidor por la Administración remitente o al destinatario por la Administración receptora, si es que el remitente ha cedido sus derechos de cobro al destinatario, mas cualquier franqueo reintegrado, será incluido por la Admini-

nistración pagadora a la deudora en la primera cuenta trimestral del transporte de bultos postales que formule, después de la fecha del pago.

6º Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud de indemnización a no ser que se presente dentro del año de la imposición del bulto. Después de transcurrido este plazo, el solicitante no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La Administración del país de origen tendrá derecho a indemnizar al remitente por cuenta de la Administración del país destinatario, que habiendo sido debidamente notificado haya dejado transcurrir nueve meses sin arreglar el asunto. Además la Administración que, después de probada su responsabilidad, decline el pago de la indemnización, tendrá que pagar, además de ésta, los gastos incidentales que resulten por la demora injustificada de dicho pago.

7º Si la pérdida, despojo o avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de las dos Administraciones y no fuese posible determinar en qué Administración tuvo lugar la irregularidad, cada Administración pagará la mitad de la indemnización.

8º Las Administraciones cesarán de ser responsables por los bultos cuyos propietarios o sus mandatarios hayan aceptado la entrega sin reserva, así como por los bultos cuya disposición no pueda justificarse, debido a la destrucción de documentos oficiales por causa de fuerza mayor.

XV

Costo de los sacos

Cada Administración proveerá los sacos o valijas necesarios para el transporte de los bultos al otro país, y esos envases le serán devueltos por el primer correo siguiente.

XVI

Legislación interior

1º La legislación interior de la República de Panamá y la de la República de Cuba serán aplicables en todo aquello que no esté previsto las estipulaciones contenidas en el presente Convenio y en el Reglamento de ejecución del mismo.

2º Las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes se comunicarán entre sí, periódicamente, las disposiciones de sus leyes o reglamentos aplicables al transporte de bultos postales.

XVII

Reglamentación

Ambas Administraciones designarán las oficinas o lugares que sean apropiados para el cambio internacional de bultos postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos bultos y dictarán todas las demás medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

XVIII

Duración del convenio

1º Este Convenio se pondrá en vigor el día que, de común acuerdo, fijan las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes.

2º Permanecerá en vigor hasta que una de las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes haya participado a la otra con un año de anticipación, su intención de terminarlo.

3º El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones cambiadas en Panamá tan pronto como se pueda.

1º Quedará reservado a las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes el derecho de poder modificar o completar, de común acuerdo, en todo tiempo, el Convenio actual.

En fé de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para ese objeto, han firmado el presente Convenio, fijando sus sellos al efecto.

Redactado por duplicado en Panamá el día once de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RICARDO A. MORALES.

CARLOS A. VASSEUR.

"REGLAMENTO DE EJECUCION"

Los que suscriben, en virtud del Artículo 17 del Convenio precedente para el cambio de bultos postales, han adoptado de común acuerdo, a nombre de sus respectivas Administraciones Postales las siguientes medidas para asegurar la ejecución del mismo.

I

Sistema para cambio de bultos

1º El cambio de bultos postales entre los dos países se efectuará en sacos debidamente atados y sellados por las oficinas designadas, de común acuerdo, por ambas Administraciones Postales.

2º Las dos Administraciones Postales reglamentarán de común acuerdo, cualquier detalle relativo al modo de transmisión de los bultos entre sus respectivas oficinas de cambio.

II

Vías de transmisión y oficinas de cambio

1º El cambio de los bultos postales en despachos cerrados entre las oficinas de cambio de los dos países contratantes, se efectuará por medio de las Compañías de Navegación de que cada país disponga.

2º La Administración Postal de Panamá hará los arreglos necesarios para el transporte de los bultos desde su oficina de cambio a las de Cuba e igualmente la Administración Postal de Cuba cuidará de estipular arreglos análogos para la conducción a Panamá de los bultos que despachen sus oficinas de cambio.

3º Las oficinas de cambio de Panamá para recibir los bultos postales impuestos de Cuba, serán las de Panamá, Colón y Bocas del Toro; y la oficina de cambio de Cuba para los bultos postales procedentes de Panamá será la de la Habana.

III

Correspondencia relacionada con el cambio de bultos

1º A fin de poder hacer efectivo el cambio de bultos postales para los países a los cuales las Administraciones Postales de los dos Gobiernos contratantes servirán de intermediarias, cada una de dichas Administraciones remitirá a la otra un cuadro que contenga:

a). Una lista de los países con los cuales pueden cambiarse bultos postales por su mediación.

b). Las rutas disponibles para la transmisión de dichos bultos desde el punto de entrada en su territorio o en su servicio.

c). El total de los gastos que la Administración Postal remitente tiene que pagar a la intermediaria como porte territorial correspondiente a esta última, agregando el marítimo o ferroviario por la conducción al país de destino y el territorial que a éste ha de abonarse.

2º Por medio de estos informes cada Administración determinará las rutas que haya de emplearse para el transporte de sus bultos y el franqueo y demás gastos postales que hayan de cobrarse a los remitentes.

3º La Administración Postal de la República de Panamá hará conocer a la Administración Postal de Cuba la lista detallada de sus oficinas habilitadas para el servicio de bultos postales.

4º La Administración Postal de Cuba, a su vez, facilitará a la de la República de Panamá la lista de sus oficinas habilitadas para tal servicio.

5º Cualquier cambio que ocurra en el sistema de distribución o en la lista de oficinas habilitadas será comunicado por una Administración a la otra.

IV

Límites de dimensiones y de volúmenes

1º Los bultos que se impongan en la República de Panamá destinados a Cuba, no excederán de 3 pies y 6 pulgadas o ciento diez centímetros de largo o seis pies de largo y circunferencia combinados o 165 centímetros; y los impuestos en la República de Cuba para Panamá no excederán de 1.05 metros de largo o 54 decímetros cúbicos de volúmenes.

2º Respecto al cálculo exacto del volumen, del peso o de las dimensiones de los bultos postales, la apreciación de la oficina remitente deberá prevalecer, salvo error evidente.

V

Embalaje de los bultos

1º Cada bulto llevará escrita sobre la cubierta la dirección exacta del destinatario. No está permitido escribir las direcciones con lápiz.

2º Todo bulto deberá estar embalado en forma adecuada, para que pueda resistir la duración del viaje y la protección de su contenido. El embalaje estará hecho de manera que sea imposible efectuar la violación de su contenido sin dejar huellas evidentes de la misma.

3º Los líquidos y las substancias fácilmente licuables se envasarán en recipientes dobles. Entre el primer recipiente (botella, frasco, tarro, caja etc.) y el segundo (caja de metal o de madera dura) se dejará un espacio que se rellenará con aserrín, afrecho, o cualquier otro material absorbente en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de rotura.

VI

Boletín de expedición y declaraciones de Aduana

1º Cada bulto estará acompañado de un Boletín de Expedición y de las correspondientes declaraciones de Aduana. Los impuestos de Panamá para Cuba llevarán tres ejemplares de tales declaraciones, y cuatro los de Cuba para Panamá.

2º Las Administraciones Postales no se hacen responsables acerca de la exactitud de las declaraciones de Aduana.

3º Un solo boletín de expedición y una sola declaración de Aduana en el número de ejemplares exigido por cada país, bastarán para la remisión de tres bultos postales por un mismo remitente para un mismo destinatario.

VII

Etiquetas distintivas

1º Cada bulto, así como el Boletín de Expedición correspondiente,

deberá llevar una etiqueta que indique el número de origen y el nombre de la oficina de correos remitente.

2º La Oficina de Correos de origen imprimirá además en el Boletín de Expedición y en la cubierta del bulto, en el lado de la dirección, un cuño que indique la fecha de la imposición del bulto de correos.

VIII

Factura de bultos

1º Los envíos serán anotados por la oficina de cambio expedidora en las Facturas de Bultos con todos los detalles que indica dicho modelo. Los boletines de Expedición y las declaraciones de Aduana se acompañarán a cada una de las facturas de bultos.

2º Cada oficina de cambio expedidora numerará cada una de las facturas de bultos que despache en la esquina superior izquierda, comenzando cada año una nueva serie para cada una de las oficinas de cambio de destino. El último número del año será anotado en la factura de bultos del primer despacho del año siguiente.

3º La Administración Postal de la República de Panamá acreditará en la factura de remisión a la Administración Postal de Cuba por cada bulto postal que despache para dicha República el porte territorial que a este país corresponde, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio y retendrá para sí el porte territorial que le pertenece fijado también por el expresado Artículo.

4º La Administración Postal de Cuba acreditará en la factura a la de la República de Panamá el porte territorial que determina el expresado artículo 4 y retendrá para sí el que le corresponde como país de origen de cada uno de los bultos postales que despache para la República de Panamá.

5º Por los bultos que cada una de las dos Administraciones Postales remita para alguno de los países a los que la otra Administración sirve de intermediaria, la Administración expedidora acreditará en la Factura de Bultos a dicha Administración intermediaria para sí y para la Oficina de destino, las cantidades que le corresponden, de acuerdo con lo que determina el Artículo 4 del Convenio y el III de este Reglamento.

6º Encargándose cada Administración Postal del transporte de sus bultos entre Panamá y Cuba y viceversa, de conformidad con el Artículo II de este Reglamento, los portes marítimos por tal concepto no deben figurar en las Facturas de Bultos.

IX

Comprobación por las Oficinas de Cambio

1º Al recibir una factura de bultos la oficina de cambio destinataria procederá a examinar los bultos y los distintos documentos anotados en la factura y, si hubiere lugar, dará cuenta a la oficina de cambio expedidora de los artículos que faltasen o de otras irregularidades, por medio de un Boletín de Verificación. Un duplicado de cada Boletín de Verificación deberá remitirse por la Administración Postal de quien dependa la oficina de cambio receptora a la Administración Postal superior de la Oficina de cambio expedidora.

2º El Boletín de Verificación en que la oficina de cambio destinataria señale a la expedidora la falta de avería de algún bulto, deberá expedirse dentro de los cinco días con-

tados a partir de la fecha del recibo de la expedición, sin perjuicio de que se acepte como válido cualquier otro boletín, de fecha posterior en que se señale falta en el contenido de algún bulto que fuere notada en el momento de abrirlo para su aforo por la Aduana.

3º Cuando la oficina de cambio destinataria no hubiese hecho llegar a la oficina de cambio remitente por el primer correo después de hecha la averiguación un boletín en que se hagan constar faltas de bultos, averías en los mismos, errores o irregularidades en el despacho, la ausencia de este documento equivaldrá a un acuse de recibo de la valija y de su contenido mientras no se pruebe lo contrario.

4º La Oficina de cambio remitente de los bultos, al recibir un boletín de verificación, después de examinarlo, lo devolverá a la oficina de cambio que le expidió, firmado y aceptado, o con sus observaciones, si las hubiere.

5º Al encontrarse un bulto cuya falta se hubiere señalado por un boletín de verificación anterior se dirigirá a la oficina de cambio expedidora un segundo boletín, anunciando el recibo del bulto.

6º Toda verificación se llevará a efecto en presencia de dos empleados de la Oficina de cambio destinataria y, a menos de error evidente, prevalecerá sobre la declaración original.

7º Las valijas deberán entregarse en buen estado. Sin embargo no podrá rehusarse el recibo de una valija por causa de su mal estado.

8º Las diferencias que se observen en la contabilidad y en los créditos, serán notificadas a la oficina de cambio expedidora mediante un boletín de verificación. Los boletines de verificación aceptados serán acompañados a las facturas de bultos con las cuales se relacionan. Las correcciones que no estén ajustadas por comprobantes, no serán admitidas por las oficinas de Contabilidad correspondientes.

X

Acuse de recibo

1º Cuando se solicite acuse de recibo de un bulto postal, la oficina de Correos de origen escribirá en el bulto y en el Boletín de Expedición, con letras claras y bien visibles, las palabras "Acuse de Recibo", o las letras "A. R."

2º El "Acuse de Recibo" lo hará la oficina de correos de origen o cualquier otra oficina de correos designada por la Administración expedidora. Si la oficina de correos destinataria no recibiese el "Acuse de Recibo" esta misma oficina expedirá oficialmente dicho documento.

3º La Oficina de Correos de destino, después de haber llenado debidamente el modelo, lo devolverá directamente al remitente del bulto, libre de franqueo.

4º Cuando, después de haber sido impuesto un bulto postal, solicitare el remitente un "Acuse de Recibo", la oficina de correos de origen escribirá en un modelo de "Acuse de Recibo" la descripción exacta del bulto (Oficina de Correos de origen, fecha de la imposición, número, dirección). Este modelo se acompañará a un modelo de investigación, el que será cursado de acuerdo con la práctica generalmente seguida en los casos de investigación relacionadas con la disposición dada a los bultos, excepto en el caso en que el bulto con que se relaciona el acuse de recibo haya sido debidamente entregado, debiendo entonces la oficina de correos de desti-

no dejar sin efecto el modelo de investigación y devolver el acuse de recibo debidamente llenado al remitente, en la forma establecida por el párrafo 3 de este Artículo.

5º Si un acuse de recibo debidamente solicitado por el remitente en el momento de la imposición del bulto, no fuere devuelto a la oficina de correos de origen, después de transcurrido un tiempo prudencial, se procederá a investigar la disposición dada al referido acuse de recibo extraviado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 precedente.

La Oficina de Correos de origen escribirá en la parte superior del modelo las palabras "Reclamación del acuse de recibo".

XI

Devolución y reexpedición de bultos

1º Los bultos mal encaminados que se reciban en Panamá procedentes de Cuba y en Cuba procedentes de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y Reglamento, serán devueltos a la oficina de cambio de origen o reexpedición a su destino, según proceda, por la primera vía de que se disponga, haciendo notar el error por medio de un Boletín de Verificación y la oficina reexpedidora anulará en la factura correspondiente las bonificaciones que le fueron acreditadas, limitándose a inscribir el bulto en la nueva factura de remisión, sin hacer bonificación alguna y, con la anotación de "Mal encaminado".

2º Cuando la devolución de los bultos fuese motivada por no haberse podido entregar al destinatario, la oficina reexpedidora, al inscribir el bulto devuelto en la nueva factura de remisión, escribirá la nota "Devuelto a su origen" y se acreditará y bonificará a su vez a la oficina de procedencia iguales portes que los que les correspondieran, si el bulto hubiese sido impuesto en su oficina con destino al otro país, de conformidad con lo que determinan los artículos 4, 5 y 11 del Convenio y el VIII, inciso 3 y 4 de su Reglamento.

3º Si por una de las disposiciones del Artículo 12 del Convenio un bulto fuese devuelto a la Oficina de cambio de origen, la devolución se hará en la forma prevista en el inciso 1 del presente Artículo.

4º Los bultos devueltos o reexpedidos irán acompañados de los boletines de expedición preparados por la Oficina de correos de origen. Si el bulto por cualquier causa, tuviese que ser reempleado o fuese necesario hacer un duplicado del boletín de expedición original, será indispensable que el nombre de la oficina de correos de origen y los números primitivos del bulto figuren en el mismo y en el duplicado del boletín de expedición.

XII

No entrega

1º El remitente de un bulto podrá solicitar en el momento de su imposición, que si el bulto no puede entregarse conforme a la dirección:

a) Sea considerado como abandonado, o

b) Presentado para su entrega a una segunda dirección en el país de destino. No se admitirá otra alternativa. Si el remitente utilizare esta facultad, su solicitud constará en el boletín de expedición y redactada en estos o parecidos términos:

"Si no puede entregarse de acuerdo con la dirección, abandónese".

"Si no puede entregarse de a-

cuerto con la dirección, entréguese a....."

Estas indicaciones se anotarán también sobre la cubierta del bulto.

2° Los bultos acerca de los cuales los expedidores no hubiesen dado las instrucciones que determina el inciso precedente o cuando, a pesar de éstas, no puedan entregarse al primero o segundo destinatario, serán devueltos al país de origen, sin previo aviso y a expensas del remitente, a la expiración del plazo reglamentario de quince días.

3° Los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán, únicamente a los bultos impuestos en Panamá para Cuba o en Cuba para Panamá. Los remitentes de los bultos procedentes de otros países y que se despachen en tránsito para Cuba o Panamá y que no pudieren entregarse, serán consultados acerca de la disposición que deben darse a los mismos, y al efecto se remitirán directamente desde el país de destino al país de origen los avisos de no entrega que sean necesarios.

No obstante, los artículos susceptibles de deteriorarse o corromperse únicamente éstos, podrán ser vendidos aún en curso de transporte, sin previo aviso y sin formalidades judiciales, a beneficio del propietario.

El producto de esta venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que gravan el envío y el excedente será remitido a la Administración Postal del país de origen, para entregar al remitente quien pagará los gastos de remisión del mismo.

En caso de que la venta sea imposible por cualquier causa, los objetos deteriorados y sin valor alguno serán destruidos, levantándose acta de la destrucción.

5° Los derechos de aduana propiamente dichos, cargados a los bultos destruidos, abandonados por el remitente o devueltos al país de origen, serán anulados, tanto en la República de Panamá como en Cuba en el caso en que se hayan llenado las formalidades de Aduana u otras correspondientes. Igual anulación se efectuará en lo relativo a los bultos que se encuentren en los casos mencionados y que estuvieren afectados por derechos de almacenaje, conforme a lo que determina el Artículo 5 del Convenio.

XIII

Formulación de cuentas

1° Cada Administración Postal hará que cada una de sus oficinas de cambio forme mensualmente un estado modelo "K" o C. P. 13, de todos los portes que por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de la otra Administración estén asentados en cada factura, ya sea en el haber, ya en el debe de su cuenta.

2° Los estados mensuales "K" o C. P. 13, serán resumidos cada trimestre en un estado modelo "L" o C. P. 14, y estos estados "L" o C. P. 14, acompañados de los mensuales "K" o C. P. 13, de las facturas de bultos y de los boletines de verificación que a las mismas se refirieran, si los hubiese, se presentarán, al examen de la otra Administración dentro del transcurso del trimestre siguiente.

3° Los estados "K" o C. P. 13 y "L" o C. P. 14 serán extendidos por triplicado y la Administración que los reciba, los examinará y caso de estar conformes con la liquidación hecha, retendrá para sí un ejemplar de cada uno de ellos, devolviendo los, con sus documentos anexos, a la Administración que se los remi-

tó. Si por el contrario tuviesen observaciones que hacer, devolverá todos los estados y comprobantes a la otra Administración para que sean rechechos, en el caso en que ésta aceptare tales observaciones.

4° Los estados trimestrales, después de haber sido comprobados y aceptados por ambas partes, al finalizar cada año serán resumidos en una cuenta general anual, que la Administración acreedora someterá al examen y aprobación de la deudora en la misma forma que determina el inciso 3 precedente.

5° La formación, envío y aprobación de la cuenta general anual deberá efectuarse dentro del transcurso del semestre siguiente a la aprobación de la cuenta del último trimestre del propio año.

6° El estado de la cuenta anual, al igual que el de las mensuales y trimestrales, se expresará en francos oro, y, una vez aceptado por la oficina deudora, deberá efectuarse su pago a la acreedora en dollars, a razón de \$ 0,19,30 cada franco oro, dentro de un término que no excederá de seis meses, contados a partir de la fecha de la aceptación.

Transcurrido este término, las sumas adeudadas por una Administración a la otra devengarán un interés de 7% anual a contar del día en que expire dicho plazo.

XIV

Duración del reglamento

El presente Reglamento de porteador se pondrá en vigor el día de la ejecución del Convenio y tendrá la misma duración de éste.

No obstante, las Administraciones Postales de los dos gobiernos contratantes tendrán la facultad de modificar sus detalles, por mutuo acuerdo, cuando lo juzguen oportuno.

Redactado en duplicado en Panamá, a los once días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RICARDO A. MORALES

CARLOS A. VASSEUR

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio y Reglamento de Ejecución preinsertos, quedando cada una de sus estipulaciones expresamente ratificadas por el presente Decreto, las cuales serán fielmente observadas por la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3549

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3549.—Panamá, 7 de Julio de 1930.

En escrito fechado el 21 de Marzo del presente año, el apoderado de la "Société Anonyme Française de Recherches et Applications Scientifiques", de París, Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de es-

ta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para distinguir en el comercio productos farmacéuticos.

La marca consiste en la palabra "SYNTHOL", y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color, forma, combinación o estilo, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Société Anonyme Française de Recherches et Applications Scientifiques", de París Francia.

Expídase el certificado correspondiente y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Se expidió el certificado bajo el número 2198.

RESOLUCION NUMERO 3552

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3552.—Panamá, Julio 9 de 1930.

En escrito de fecha 25 de Febrero de 1930, el apoderado de la "Fred T. Hopkins & Sons", de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio una loción para embellecer y mejorar la piel y la complexión.

La marca consiste en la expresión "Oriental Cream" y un cartón, y la componen todos los elementos de lecturas que contienen dicho cartón y también todos los elementos que dicha marca tiene en la forma que en el diseño aparecen. Dicha marca es aplicada o fijada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos, imprimiendo la misma directamente en los cartones, soplando la marca en las botellas, estampandola en las cajas que contienen dichas botellas o colocando una etiqueta impresa sobre los artículos mostrando la marca.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la "Fred T. Hopkins & Sons" de Nueva York, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2200 se expidió el correspondiente certificado.

RESOLUCION NUMERO 3553

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3553.—Panamá, Julio 9 de 1930.

En memorial de fecha 10 de Febrero de 1930, el apoderado de Guillermo Tribaldos Jr., domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa su poderdante para amparar y distinguir en el comercio licores de fabricación nacional.

La marca consiste en una etiqueta rectangular de color púrpura que lleva en letras blancas, en forma diagonal desde la parte inferior izquierda hasta la parte superior derecha, las palabras "AMOR CHIRICANO". Debajo de ellas, en letras blancas más pequeñas, las palabras "Deliciosa bebida para señoras y personas de buen gusto". Más abajo, en la esquina inferior izquierda, en letras negras más pequeñas, las palabras "Fábrica Chiricana de Licores Gmo. Tribaldos Jr." David". En el lado derecho de la etiqueta se vé, en blanco y negro, la figura de una mujer en el acto de llevarse a la boca una copa de licor; y en la esquina superior izquierda aparece, en blanco y negro, la marca de fábrica cuyo registro le fué concedido al señor Tribaldos por Resolución número 1830 de 14 de Mayo de 1925, llevando junto al bordo superior, en letras negras pequeñas, las palabras "Marca Registrada". Tribaldos se reserva el derecho de usar dicha marca en cualquier tamaño y color o colores, y de cambiar la figura o introducir otras variaciones en las diferentes partes de que consiste sin alterar su carácter distintivo. También se reserva el derecho exclusivo de usar independientemente, y separado del resto de la marca, el elemento principal de ella, que es el nombre "AMOR CHIRICANO".

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, Guillermo Tribaldos Junior, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

Expídase el correspondiente certificado, y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2201 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2198

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Julio de 1930. Caduca: 7 de Julio de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,
Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3549, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Société Anonyme Française de Recherches et Applications Scientifiques", de París, Francia, para distinguir en el comercio productos farmacéuticos, que se elabora o fabrica en París, Francia, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 21 de Marzo de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5729 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 12 de Abril de 1930.

Panamá, 7 de Julio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "SYNTHOL".

CERTIFICADO NUMERO 2200

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 9 de Julio de 1930. Caduca: 9 de Julio de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3552, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la "Fred T. Hopkins & Sons", de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una loción para embellecer y mejorar la piel y la complexión que se elabora o fabrica en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 26 de Febrero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5711 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 22 de Marzo de 1930.

Panamá, 9 de Julio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la expresión "Oriental Cream" y un cartón, y la componen todos los elementos de lecturas que contiene dicho cartón y también todos los elementos que dicha marca tiene en la forma que en el respectivo diseño aparecen. La marca es aplicada o fijada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos, imprimiendo la misma directamente en los cartones, soplando la marca en las botellas, estampándola en las cajas que contienen dichas botellas o colocando una etiqueta.

CERTIFICADO NUMERO 2201

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 9 de Julio de 1930. Caduca: 9 de Julio de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3553 de esta misma fecha, una marca de fábrica de Guillermo Tribaldos Junior, domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio Licores de fabricación nacional que se elabora o fabrica en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Febrero de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5708 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 19 de Marzo de 1930.

Panamá, 9 de Julio de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en una etiqueta rectangular de color púrpura que lleva en letras blancas, en forma diagonal desde la parte inferior izquierda hasta la parte superior derecha, las palabras "AMOR CHIRICANO". Debajo de ellas, en letras blancas más pequeñas, las palabras "Deliciosa bebida para señoras y personas de buen gusto". Más abajo, en la esquina inferior izquierda, en letras negras más pequeñas, las palabras "Fábrica Chiricana de Licores-Gmo. Tribaldos Jr.-David". En el lado derecho de la etiqueta se ve en blanco y negro, la figura de una mujer en el acto de llevarse a la boca una copa de licor; y en la esquina superior izquierda aparece, en blanco y negro, la marca de fábrica cuyo registro le fué concedido al señor Tribaldos por Resolución número 1330 de 14 de Mayo de 1925, llevando junto al borde superior, en letras negras pequeñas, las palabras "Marca Registrada".

CONTRATO NUMERO 12

Otilda Navarrete, alumna beca en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1° A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad de acuerdo con el Reglamento respectivo.

2° A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios dentro del plazo de un año estipulado, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3° A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se le señale una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4° A reembolsar a la Nación la

suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años sin causa plenamente justificada para ello.

5° Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor C. J. Quintero, quien en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la señorita Otilda Navarrete, y se obliga así mismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia durante el término de un año para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada,

Otilda Navarrete.

El Fiador,

C. J. Quintero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 13

Luisa E. Chuder, alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1° A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

2° A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios dentro del plazo de un año estipulado, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3° A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se le señale una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4° A reembolsar a la Nación los gastos que ésta haya causado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años sin causa plenamente justificada.

5° Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor Ricardo A. Morales, quien en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y

Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la señorita Luisa E. Ghudor, y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia durante el término de un año para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada,

Luisa Ghudor.

El Fiador,

Ricardo A. Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 14

Margarita Rojas, alumna beca en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1° A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad de acuerdo con el Reglamento respectivo.

2° A reintegrar a la Nación los gastos que hayan causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios dentro del plazo de un año estipulado, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3° A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se le señale una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4° A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años sin causa plenamente justificada.

5° Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor Erasmo Méndez, quien en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la señorita Margarita Rojas, y se obliga asimismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia durante el término de un año para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada,

Margarita Rojas.

El Fiador,

Erasmus Méndez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 15

Dora Hollman, alumna beca en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1º A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios dentro del plazo de dos años estipulados, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3º A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se señale una vez obtenido el diploma correspondiente por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años, sin causa plenamente justificada para ello.

5º Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor Nicanor Villalaz, quien en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la señorita Dora Hollman, y se obliga así mismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia durante el término de dos años para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada.

Dora Hollman.

El Fiador,

N. Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 16

Antonia Ureña, alumna beca en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1º A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad, de acuerdo con el reglamento respectivo.

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios, dentro del plazo de un año estipulados, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3º A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se le señale una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años sin causa plenamente justificada para ello.

5º Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor B. Quintero, quien, en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato la señorita Ureña, y se obliga así mismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de obstetricia durante el término de un año para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada,

A. Ureña.

El Fiador,

B. Quintero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

CONTRATO NUMERO 17

Elena Bustamante, alumna beca en la Escuela Nacional de Obstetricia de esta ciudad, se obliga:

1º A permanecer interna en dicha escuela por el tiempo que fuere necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad, de acuerdo con el reglamento respectivo.

2º A reintegrar a la Nación los gastos que haya causado su permanencia en dicha escuela, si se retira de ella antes de terminar los cursos reglamentarios dentro de plazo de un año estipulados, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

3º A ejercer el arte obstetrical dentro de los límites de la Provincia que se le señale una vez obtenido el diploma correspondiente, por el término de tres años consecutivos, atendiendo sin distinción alguna a todas las personas que soliciten sus servicios profesionales.

4º A reembolsar a la Nación la suma que ésta haya gastado con motivo de su permanencia en la Escuela de Obstetricia, en el caso de que se separe del territorio de la Provincia que se le haya asignado, antes del vencimiento del expresado término de tres años sin causa plenamente justificada para ello.

5º Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que contrae la señorita becada, presenta como fiador al señor José Guillermo Lewis quien, en prueba de que asume para con el Gobierno la responsabilidad consiguiente, firma también este contrato.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, a nombre del Gobierno Nacional, acepta el compromiso que por medio de este contrato contrae la señorita Elena Bustamante, y se obliga así mismo a mantenerla como alumna becada en la Escuela Nacional de Obstetricia durante el término de un año para la terminación de sus estudios y la obtención de su título de idoneidad.

Para constancia se firma el presente contrato en Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

La alumna becada,

Elena Bustamante.

El fiador,

J. G. Lewis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 3 de Julio de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

LIQUIDADURÍA DE IMPUESTOS

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

Liquidaduría de Impuestos Nacionales.—Bocas del Toro, Abril 28 de 1930.

En esta fecha se ha presentado a la Liquidaduría de Impuestos Nacionales el señor Diego E. Pardo, con un libro destinado a ser Mayor de las operaciones de la United Fruit Company (Compañía Frutera Unida) cuyas oficinas están situadas en el Corregimiento de Almirante comprensión de este Distrito; dicho libro consta de 152 páginas o sean 76 fojas, que computadas a razón de Bs. 0.02 hace un total de Bs. 1.52; suma ésta que ha sido consignada en Timbres Nacionales así: Uno de a Bs. 1.00, uno de a Bs. 0.40 y uno de a Bs. 0.10, que se adhieren a la página primera de este libro.

De esta diligencia se compulsará copia auténtica para ser enviada al

señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en el periódico oficial.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Liquidador de Impuestos Nacionales,

EUSEBIO V. HERRERA.

El Juez Primero del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN MORALES.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año B. 6.00

Por seis meses 3.00

Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica B. 1.50

Código Civil, empastado 2.50

Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García) 1.50

Código Judicial, empastado 2.50

Código Penal, Ley 6 de 1922 1.50

Código Penal y de Minas 1.50

Leyes de 1906 y 1907 1.00

Leyes de 1914 y 1915 1.00

Leyes de 1918 y 1919 1.00

Leyes de 1920 0.50

Leyes de 1921, 1922 y 1923 1.00

Leyes de 1924 y 1925 1.00

Leyes de 1926 y 1927 1.00

Leyes de 1928 0.25

Ley 63 de 1917 y Decreto número 23 0.25

Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto) 0.25

Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras 0.50

Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda 0.25

Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público 0.25

Arancel Consular en español e inglés 0.50

Constitución de la República 0.50

Decreto sobre Policía Marítima 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará

en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda propuesta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO NUMERO 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFAS, y en el cual se han dictado una providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre once de mil novecientos treinta.

Vistos: El día dos de agosto último se presentó a la Oficina de Investigaciones Diales I. Sons y denunció que había sido víctima de una estafa, por lo que dicha oficina procedió a levantar las diligencias preliminares e informó al Poder Judicial lo denunciado y sus averiguaciones.

En virtud de reparto correspondió a este Juzgado hacer la investigación y ella se encuentra en estado de resolver sobre su mérito a lo que procede el suscrito mediante las consideraciones siguientes:

Un individuo que dijo llamarse Rubén Varón, y que en la averiguación resultó ser Climaco Arenas, fué presentado a los comerciantes Diales I. Sons y M. D. Cardozo, por Anacleto Giraldo, como hombre acaudalado y que deseaba hacer varias compras en dichos almacenes. Los comerciantes dichos a petición de Rubén Varón, o mejor dicho, de Climaco Arenas, le despacharon mercancías por más de cien balboas, y Arenas hizo el pago de ellas con cheques firmados por Rubén Varón contra el Banco Nacional, los que resultaron falsos, esto es, que ni fueron firmados por Rubén Varón, ni éste tenía fondos de esa institución.

A primera vista parecía que el delito cometido por Arenas y Giraldo es el de estafa, pero un estudio detenido viene a denominar el hecho criminoso como falsedad. Si Arenas y Giraldo no hacen el pago con cheque falsificado, claro que no existe delito, porque ellos no se valieron de engaño para hacer las compras pero sí al pagarlas enganaron a los comerciantes dichos pagándolas con un documento falso.

Está en autos plenamente comprobado la propiedad y preexistencia de la mercancía obtenida por Arenas y Giraldo y que los cheques no son auténticos, y por otra parte, hay mérito suficiente para abrir causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal y les decreta formal prisión.

Como los enjuiciados no han sido encontrados por la Policía, emplácese por edicto de acuerdo con la Ley.

Por separado se señalará el día y hora para la audiencia pública.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados si llegaren a ser capturados.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los sindicados, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO N° 268

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a George Alvarez Castro, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal, en el cual se ha dictado una providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto por el término de doce (12) días a George Alvarez Castro, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese...

BURGOS.—Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintitrés de mil novecientos treinta.

Vistos: Elvira y Rosario Trujillo y Silvina Luján de Fonseca, las dos primeras en su propio nombre y la última como madre de la menor Cecilia Margarita Fonseca, denunciaron ante el Juez Quinto del Circuito, a cuatro individuos, de haber ejercido contra ellas y Berta Castillo, fuerza y violencia con el propósito de poseerlas carnalmente.

Repartido ese denuncia a este Juzgado se procedió a levantar la investigación correspondiente, la que hoy se encuentra en estado de resolver sobre su mérito.

Resulta: en la noche del día veinticuatro de marzo último, Elvira y Rosario Trujillo, Cecilia Margarita Fonseca y Berta Castillo, acompañadas de Alfredo Chanis, Antonio Mosquera, Frank James y Jorge Alvarez Castro e invitadas por éstos, se dirigieron al establecimiento comercial "Café Madrid" donde libaron copas de licor y bailaron, de allí tomando nuevamente el vehículo se dirigieron hacia el Corregimiento de Pacora y como veinte metros antes más o menos, de llegar a la bifurcación del camino que de esta ciudad conduce a Pacora, contruyeron el carro y manifestaron a las mencionadas mujeres que tenían que acceder a tener contacto carnal con cada uno de ellos en ese lugar; que éstas protestaron y ello dió motivo para que Jorge Alvarez Castro diera de golpes a Rosario Trujillo.

Aparecen lesionadas la mencionada Rosario Trujillo, con incapacidad de cuatro días; Elvira Trujillo, con dos días; Cecilia Margarita Fonseca, con veinticuatro horas, y Berta Castillo sin ninguna incapacidad.

Las Trujillo, la Fonseca y la Castillo, señalan a los que las acompañaban como autores de violación carnal y tentativa de ésta.

Es verdad, que Berta Castillo es menor de edad y que está incapacitada para denunciar, pero también es verdad, que cuando hechos de esta naturaleza se cometen en lugar público, el procedimiento es de oficio. Y como tenemos establecido por el dictamen de los peritos Gregorio Miró y Pedro Medina, que el lugar donde se cometió el hecho es un lugar público, el procedimiento consecucionalmente es de oficio. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Frank James, de treinta y tres años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del C. P., y contra Alfredo Chanis, de veintitrés años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad; Antonio E. Mosquera, de veintidós años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, y Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo V del mismo cuerpo de leyes.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

A las nueve de la mañana del día 17 de agosto próximo se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—8

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, N° 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohibe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—14

RESOLUCION NUMERO 38

Alcaldía Municipal del Distrito.—Capira, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Oficina de este Despacho el sr.

ñor Rosendo Tuñón, mayor, natural y vecino de este distrito, domiciliado en el Corregimiento de la Campana y expuso:

Que denuncia como bien sin dueño un caballo de color oscuro, chico y marcado a fuego en la púlpula del lado de montar así: (JA), el cual ha encontrado vagando en potreros de su propiedad hace como un mes, sin que hasta la fecha se sepa quién sea su dueño.

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito, de conformidad con el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo.

RESUELVE:

a) Acoger el denuncia presentada por el señor Rosendo Tuñón.

b) Fijar sendos avisos por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en el término.

c) Enviar copia de este aviso al Secretario de Gobierno y Justicia para que la haga publicar en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término de los treinta días citados, y no se presentare ningún reclamo, se avaluará por peritos y se pasarán las diligencias al señor Tesorero Municipal, para que sea rematada en subasta pública.

Así terminó esta diligencia, que para constancia se firmó hoy en la fecha.

A ruego de Rosendo Tuñón que dice no saber firmar lo hace el que suscribe

El Alcalde,
CARLOS MUÑOZ
El Secretario,
Julio R. Martínez.
30 vs.—28

AVISO

Et suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rosendo Tuñón se encuentra depositado un caballo color oscuro, chico, como de nueve años de edad, marcado a fuego en la púlpula del lado de montar, con el ferrete siguiente: (JA). Este animal ha sido denunciado en este Despacho por el mismo señor Rosendo Tuñón, por haberlo encontrado vagando en potreros de su propiedad, situados en el Corregimiento de la Campana, hace como un mes.

En cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en los lugares más concurridos de esta cabecera y en los Corregimientos adyacentes para que el que se crea con derecho al semoviente, lo haga valer en ese término. Si vencidos los (30) treinta días no se presentare persona alguna a reclamarlo, será vendido en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Capira, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,
CARLOS MUÑOZ
El Secretario,
Julio R. Martínez.
30 vs.—28

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cirilo Rodríguez se encuentra depositado un caballo mono, tuerto y marcado a fuego así (Z) en la pata izquierda o sea en el lado de montar.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo depositario como bien vacante, por encontrarse vagando en las sabanas de esta población y sin dueño conocido que lo reclame hace meses.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de la Alcaldía por el término de treinta días.

Envíese copia a la GACETA OFICIAL para su publicación, con la advertencia que si transcurrido este término no se presente reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Dolega, Junio 10 de 1930.

El Alcalde,
DAVID YAYLOR R.
El Secretario,
Bartolo Rodríguez.
30 vs.—28

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que el señor Luis Contreras, mayor de edad, Agente de Policía, y vecino de Boca del Monte, denunció a este Despacho, como bien vacante y sin dueño conocido, un caballo color rosillo, marcado a fuego en la pata izquierda con el siguiente ferrete: (C P), animal que se encuentra depositado en poder del mismo denunciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Alcaldía hoy veintiocho (28) de Julio de mil novecientos treinta y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días. Si vencido este término no aparece quien tenga derecho sobre el referido animal, se procederá a venderlo en almoneda de acuerdo con el artículo antes citado.

El Alcalde,
ABIGAIL FRANCESCHI C.
El Secretario,
S. Jované M.
30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Pitti, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, frentiblanco, como de seis años de edad, marcado a fuego con el siguiente ferrete (Q).

Este animal ha sido denunciado por el señor Hipólito Pitti por encontrarse vagando hace como dos años en las sabanas del Francés, de esta jurisdicción, sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento del mandato de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Oficina por el término de treinta días, copia de él se remite al señor Secre-

tario de Gobierno para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

Si durante el término de treinta días no se presentare dueño alguno a reclamar sus derechos será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal

Boquete, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,
J. C. COLON M.
El Secretario,
José S. Guevara.
30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Tito Castillo se encuentra depositada una potrancia color colorada oscuro, como de un (1) año de edad, sin señal ni marca alguna, la que se encontraba vagando por los lugares de "La Soledad" de esta jurisdicción, hace como (1) año, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Maximino Valderrama.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 5 de Junio de 1930.

El Alcalde,
ARISTIDES AVILA.
El Secretario,
Francisco Ortiz C.
30 vs.—28

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Olá, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Gerardo Vernaza se encuentra depositado un toro color rosco-lebruno, "verijiblanco", como de cinco (5) años de edad, sin señal ni marca alguna, el que se encontraba vagando por los lugares de "Cerro Agudo" de esta jurisdicción, hace como cinco (5) años, sin dueño conocido, según lo dice el denunciante Aurelio Castillo.

En cumplimiento de los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la GACETA OFICIAL por el término que manda la ley.

Si durante dicho término no se presentare ninguna persona a reclamar su derecho del semoviente referido en forma legal, será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Fijado hoy 6 de Junio de 1930
El Alcalde,
ARISTIDES AVILA.
El Secretario,
Francisco Ortiz C.
30 vs.—28

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Sebastián Santamaría, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino de Tijera, se encuentra depositado un novillo de color pintado de amarillo con blanco, marcado a fuego en el anca izquierda así (G G) y en el anca derecha así (J.C) puntimochó, como de quince arrobas de carne, como de ocho a diez años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de tres meses, haciéndole daño en los pastos y cementeras del denunciante y de los demás vecinos del lugar. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quién o a quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado novillo se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón 29 de Mayo de 1930.

El Alcalde,
E. CANDANEDO.
El Secretario,
Ramón Rodríguez.
30 vs.—28

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Guerra Gallardo, mayor de edad, natural de este distrito y vecino de Cerro Colorado, se encuentra depositada una yegua colorada-lebruna, de regular estatura, como de seis años de edad, marcada a fuego en el pernil izquierdo así (N), la cual se encontraba vagando desde el mes de Febrero del presente año, haciendo daños en sus cementeras agrícolas y en la de los demás vecinos, y que a pesar de las gestiones que ha hecho para averiguar quién sea el dueño, no le ha sido posible saber a quién o quiénes pertenece dicho animal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en lugares concurridos de la localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que sea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo, alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mayor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 23 de 1930.
El Alcalde,
E. CANDANEDO.
El Secretario,
Ramón Rodríguez.
30 vs.—28

Imprenta Nacional.—Req. N° 4503-B

en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLÁS VICTORIA J.

AVISO DE LICITACION

Hasta que el reloj marque las tres de la tarde del día 14 de enero de 1931, se recibirán propuestas para el suministro de las puertas y ventanas con sus respectivas molduras para el Hospital José Domingo de Obaldía, actualmente en construcción en David, de acuerdo con las especificaciones y planos correspondientes que pueden consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

Toda prepueta deberá ser acompañada con un cheque certificado por la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

CARLOS ICAZA A.,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

EDICTOS

EDICTO NUMERO 263

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de ESTAFAS, y en el cual se han dictado una providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre once de mil novecientos treinta.

Vistos: El día dos de agosto último se presentó a la Oficina de Investigaciones Dialdas I. Sons y denunció que había sido víctima de una estafa, por lo que dicha oficina procedió a levantar las diligencias preliminares e informó al Poder Judicial lo denunciado y sus averiguaciones.

En virtud de reparto correspondió a este Juzgado hacer la investigación y ella se encuentra en estado de resolver sobre su mérito a lo que procede el suscrito mediante las consideraciones siguientes:

Un individuo que dijo llamarse Rubén Varón, y que en la averiguación resultó ser Climaco Arenas, fué presentado a los comerciantes Dialdas I. Sons y M. D. Cardozo, por Anacleto Giraldo, como hombre acaudalado y que deseaba hacer varias compras en dichos almacenes. Los comerciantes dichos a petición de Rubén Varón, o mejor dicho, de Climaco Arenas, le despatcharon mercancías por más de cien balboas, y Arenas hizo el pago de ellas con cheques firmados por Rubén Varón contra el Banco Nacional, los que resultaron falsos, esto es, que ni fueron firmados por Rubén Varón, ni éste tenía fondos de esa institución.

A primera vista parecía que el delito cometido por Arenas y Giraldo es el de estafa, pero un estudio detenido viene a denominar el hecho criminoso como falsedad. Si Arenas y Giraldo no hacen el pago con cheque falsificado, claro que no existe delito, porque ellos no se valieron de engaño para hacer las compras pero sí al pagarlas enganaron a los comerciantes dichos papangolas con un documento falso.

Está en autos plenamente comprobado la propiedad y preexistencia de la mercancía obtenida por Arenas y Giraldo y que los cheques no son auténticos, y por otra parte, hay mérito suficiente para abrir causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de causa criminal contra Climaco Arenas (a) Rubén Varón y Anacleto Giraldo de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal y les decreta formal prisión.

Como los enjuiciados no han sido encontrados por la Policía, emplácese por edicto de acuerdo con la Ley.

Por separado se señalará el día y hora para la audiencia pública.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados si llegaren a ser capturados.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte a los enjuiciados que si comparecieren se les oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se harán acreedores a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los sindicados, so pena de ser juzgados como encubridores, del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—6

EDICTO EMPLAZATORIO N° 263

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a George Alvarez Castro, de generales desconocidas para que dentro de los doce (12) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Violación Carnal, en el cual se ha dictado una providencia y auto que dicen así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, noviembre ocho de mil novecientos treinta.

Emplácese por medio de edicto por el término de doce (12) días a George Alvarez Castro, a efecto de que se presente a estar a derecho en este juicio.

Se le advierte al sindicado que en caso de que no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese...

BURGOS.—Vallarino, Srio."

...

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintitrés de mil novecientos treinta.

Vistos: Elvira y Rosario Trujillo y Silvina Luján de Fonseca, las dos primeras en su propio nombre y la última como madre de la menor Cecilia Margarita Fonseca, denunciaron ante el Juez Quinto del Circuito, a cuatro individuos, de haber ejercido contra ellas y Berta Castillo, fuerza y violencia con el propósito de poseerlas carnalmente.

Repartido ese denuncia a este Juzgado se procedió a levantar la investigación correspondiente, la que hoy se encuentra en estado de resolver sobre su mérito.

Resulta: en la noche del día veinticuatro de marzo último, Elvira y Rosario Trujillo, Cecilia Margarita Fonseca y Berta Castillo, acompañadas de Alfredo Chanis, Antonio Mosquera, Frank James y Jorge Alvarez Castro e invitadas por éstos, se dirigieron al establecimiento comercial "Café Madrid" donde libaron copas de licor y bailaron, de allí tomando nuevamente el vehículo se dirigieron hacia el Corregimiento de Pacora y como veinte metros antes más o menos, de llegar a la bifurcación del camino que de esta ciudad conduce a Pacora, contuvieron el carro y manifestaron a las mencionadas mujeres que tenían que acceder a tener contacto carnal con cada uno de ellos en ese lugar; que éstas protestaron y ella dió motivo para que Jorge Alvarez Castro diera de golpes a Rosario Trujillo.

Aparecen lesionadas la mencionada Rosario Trujillo, con incapacidad de cuatro días; Elvira Trujillo, con dos días; Cecilia Margarita Fonseca, con veinticuatro horas, y Berta Castillo sin ninguna incapacidad.

Las Trujillo, la Fonseca y la Castillo, señalan a los que las acompañaban como autores de violación carnal y tentativa de ésta.

Es verdad, que Berta Castillo es menor de edad y que está incapacitada para denunciar, pero también es verdad, que cuando hechos de esta naturaleza se cometen en lugar público, el procedimiento es de oficio. Y como tenemos establecido por el dictamen de los peritos Gregorio Miró y Pedro Medina, que el lugar donde se cometió el hecho es un lugar público, el procedimiento consecutivamente es de oficio. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Frank James, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del C. P., y contra Alfredo Chanis, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad; Antonio E. Mosquera, de veintidós años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, y Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo V del mismo cuerpo de leyes.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

A las nueve de la mañana del día 17 de agosto próximo se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden público o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de este Juzgado y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por doce (12) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

12 vs.—8

AVISO

En poder del señor Belisario Sánchez, vecino de este Municipio, a quien este Despacho ha nombrado su depositario, se encuentra un caballo moro, de mediana estatura y herrado en la paleta y pulpa derecha así: (EA).

Este bien fue traído al corral municipal por encontrarse vagando dentro del perímetro de la población, cuyo hecho está en pugna con lo que establece el Decreto dictado por esta Alcaldía, N° 15 de fecha (20) de Julio de 1929, que prohíbe el mantenimiento en soltura de ganado vacuno y caballar dentro del poblado y sus arrabales.

Dicho animal, de conformidad con el mencionado Decreto, ha sido declarado como bien vacante.

Para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija este aviso en lugar público de esta población, y otro del mismo tenor, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de (30) días, para que el que se crea con derecho, lo haga valer en tiempo oportuno.

Llenada esta formalidad de la ley, se llevará a remate público, por el señor Tesorero Municipal, el semoviente en referencia.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

José A. Guillén N.

30 vs.—14

RESOLUCION NUMERO 38

Alcaldía Municipal del Distrito—Capira, Julio diez y seis de mil novecientos treinta.

A los diez y seis días del mes de Julio del presente año, se presentó a la Oficina de este Despacho el se-